

En la demanda sobre interdicto de recobrar iniciada contra el Supremo Gobierno, por la persona perjudicada, es parte el favorecido en la resolución gubernativa, originaria de la acción.

Recurso de nulidad interpuesto por The Peruvian Sugar States Company Ltd. en la causa que sigue con el Supremo Gobierno y otro, sobre despojo.—De Lima.

Excmo Señor:

En el interdicto de recobrar iniciado por The Peruvian Sugar States Company Limited contra el Supremo Gobierno, a quien imputa despojo del Salitral de Moro, el Juez de 1.^a instancia, defiriendo a la solicitud de don Ricardo Salcedo—por ser éste el favorecido en la resolución gubernativa originaria de la acción—manda que se le tenga por parte.

El actor se opone aseverando que el artículo 1017 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se basan el pedimento y la resolución, se refiere al despojo judicial; no al administrativo, en el que es único personero del Gobierno el Ministerio público conforme al 275 inciso 1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El auto recurrido confirma, fundadamente en concepto del Fiscal, el que desestima la oposición.

El 1017 se contrae especialmente a la desposesión, verificada en ejecución de orden judicial; en cuyo caso el poseedor perjudicado, si el Juez no

defiere a su instancia de reposición, sigue el interdicto con la persona a quien favoreció aquel mandato.

Si se la efectuó en cumplimiento de resolución del Gobierno, se produce la emergencia de lo contencioso administrativo, cuya sustanciación no prescribe el Código procesal; por lo que, no pudiéndose suspender ni denegar la administración de justicia, se impone lo dispuesto en el artículo IX del título preliminar del Código Civil.

En el interdicto tiene ingerencia el querellado a quien se imputa la expoliación.

Pero la reparación inmediata proveniente del fallo resolutivo, a más de la condena subsidiaria en las costas, reparación de daños y perjuicios y enjuiciamiento criminal, comprende principalmente la restitución.

Aunque ese fallo no afecte derechos definitivamente, por cuanto se limita a restablecer el *statu quo* indebidamente alterado, sin perjuicio alguno, dejando libres las gestiones a que en cuerda aparte hubiere lugar, alcanza de pronto a lo que a dicha restitución concierne, al tercero, si lo hay, en cuyo poder se encuentra la cosa.

Ese tercero tiene así interés en aquel objetivo de la acción, esencialmente reparatorio.

Débase en consecuencia emplazarle, a fin de que el procedimiento fenecido no resulte prácticamente ineficaz, cuando para devolver está inhabilitado el despojador.

En su artículo 467, el Código Civil reconoce el estado de posesión de mala fé; y el inciso 3.º del 470, expresa como regla general que al poseedor no se le desposee sin previo juicio. El caso del 1013 del Código de Procedimientos Civiles, refe-

rente a recobro por el despojado sin intervalo de tiempo, constituye excepción.

El fallo no es exequible sino contra quien fué parte en el litigio en el que se pronunció.

Luego, si el poseedor de la cosa despojada no tuvo calidad de tal en aquel interdicto seguido únicamente contra el despojador, obvio es que para la efectividad de la restitución el despojado habrá de entablar una segunda contienda; lo cual infringiría el principio jurídico en pró de la rapidez de tal restitución, que informa el interdicto de recobrar, *spoliatus ante omnia restituendus*.

En su Exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles, el Comité manifiesta que es imprescindible la audiencia de la persona favorecida con el despojo "desde que la ejecución de la sentencia restitutoria importa a su vez la desposesión de dicha persona".

De esa verdad se desprende lo dispuesto en el artículo 1017 relativo al despojo judicial

Y de la misma también se desprende lógicamente igual sustanciación, cuanto al tercero atañe, en el despojo que al Gobierno se imputare.

Administrativo o forense el acto expoliador, es evidente la analogía de la especie en ambas esferas, porque emana de extralimitación de atribuciones o desconocimiento generalmente involuntario de un derecho; y muy en especial, por cuanto no la practica la autoridad en provecho propio, sino de tercero.

Existe cierta solidaridad entre esa entidad culpable y ese tercero que aprovecha del abuso de la fuerza inherente al mandato.

El poseedor que ha de restituir es, en conse-

cuencia, parte en el interdicto motivado por una resolución gubernativa.

Y también lo es, representado por el Ministerio Público, el Gobierno, cuya personalidad no desaparece como la del juez, porque su resolución forma estado final en el régimen administrativo, mientras que la del juzgador está sujeta a la de sus superiores en la escala judicial.

A mérito de tales consideraciones, el espíritu de la ley, el caso análogo y los principios generales del derecho justifican la intervención, en este interdicto, de don Ricardo Salcedo.

No hay nulidad en el auto confirmatorio del que declara sin lugar la oposición de la Sociedad actora.

Lima, a 23 de abril de 1913.

SEOANE.

Lima. 26 de julio de 1913.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 58 vuelta, su fecha 29 de marzo último, que confirma el apelado de fojas 51, su fecha 14 de noviembre del año próximo pasado, por el que se declara sin lugar la reposición solicitada a fojas 19 por el representante de la Peruvian Sugar States Company Limited, y en consecuencia se manda llevar adelante el auto que dispone se tenga por parte en el presente juicio a don Ricardo Salcedo; condenaron en las costas del re-

curso y en la multa de veinte libras peruanas a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Eguiguren—Villa-García—Alzamora—Washburn—Quintana.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 74.—Año 1913.
